

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva, ⁽¹⁾ en el sentido de que si una persona física tiene como única actividad el ejercicio efectivo de todas las funciones derivadas de las actividades de una sociedad de responsabilidad limitada de la que es administrador único, socio único y único «miembro del personal», tales actividades no tienen carácter económico porque se realizan en el marco de la administración y representación de la sociedad de responsabilidad limitada y, por tanto, no se llevan a cabo en el tráfico económico?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) el 4 de septiembre de 2006 — Feinchemie Schwebda GmbH en Bayer CropScience AG/College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen

(Asunto C-361/06)

(2006/C 294/40)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Feinchemie Schwebda GmbH en Bayer CropScience AG

Demandada: College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen

Parte interviniente: Agrichem B.V.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/37/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que esta disposición no obliga a los Estados miembros a revocar antes del 1 de septiembre de 2003 la autorización de un producto fitosanitario que contiene etofumesato por el hecho de que el titular de la autorización

no disponga de un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, ⁽²⁾ o no tenga acceso a él?

⁽¹⁾ Directiva 2002/37/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa etofumesato (DO L 117, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 12 de septiembre de 2006 — Benetton Group SpA/G-Star International BV

(Asunto C-371/06)

(2006/C 294/41)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Benetton Group SpA

Demandada: G-Star International BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra e), primer guión, de la Directiva 89/104/CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que la causa de exclusión en él establecida impide permanentemente el registro de una forma como marca cuando la naturaleza del producto es tal que su apariencia y diseño determinan por su belleza o carácter original total o sustancialmente el valor de mercado de dicho producto, o no resulta aplicable esta causa de exclusión cuando, con anterioridad a la solicitud de registro, la fuerza atractiva que la forma en cuestión tenga para el público ha sido determinada principalmente por la notoriedad de la misma como signo distintivo?
- 2) En caso de que se responda a la primera cuestión en este último sentido, ¿en qué medida esta fuerza atractiva debe prevalecer para que ya no sea aplicable la causa de exclusión?

⁽¹⁾ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).